



PONTE54

Seguridad Social

Se establecen con carácter de obligatorias las siguientes prestaciones

Art. 4 Ley 38

Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad

Seguro de accidentes y enfermedades profesionales

Jubilación y pensión

Indemnización global

Pago póstumo

Préstamo corto plazo

Préstamo prendario

Préstamo FOVISSSTESON

Capítulo Tercero y Cuarto de la ley 38



El Instituto no está obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni proveer dentífricos, cosméticos, aparatos de prótesis, de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia.

Servicio Médico

El servicio médico comprenderá las atenciones, curaciones o intervenciones médico-quirúrgicas que se determinen necesarias conforme a los siguientes servicios:

- I. Consulta externa general.
- II. Consulta externa especializada.
- III. Atención hospitalaria de segundo nivel.
- IV. Atención hospitalaria de tercer nivel en las unidades del Instituto.
- V. Intervenciones quirúrgicas.
- VI. Atención gineco-obstétrica.
- VII. Curaciones.
- VIII. Estudio de laboratorio clínico.
- IX. Banco de sangre.
- X. Estudios radiológicos.
- XI. Estudios especiales que tenga bajo el sistema de arancel el Instituto.
- XII. Extracciones dentales, amalgamas y profilaxis.
- XIII. Endodoncias para el trabajador, previo dictamen y autorización de la subdirección.
- XIV. Atención a menores con problemas de labio leporino y paladar hendido, previa autorización por la Subdirección.
- XV. Servicio de Psicología.

Servicio Médico

XVI. Examen y certificado para fines matrimoniales, de ingresos a la escuela o servicio militar obligatorio, certificado para los trabajadores y beneficiarios del Instituto.

XVII. Medicamentos del cuadro básico Institucional.

XVIII. Clínica para dejar de fumar.

XIX. Clínica del Corazón Sano.

XX. Clínica de Obesidad.

Los servicios médicos se otorgarán dentro del territorio de Sonora.

La Subdirección podrá enviar pacientes para su atención fuera de la entidad (pero dentro del país) cuando así lo determine.

Tienen derecho a recibir servicio del Instituto



La Cónyuge

- O en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante cinco años,
- O durante un término menor si con ella tuviese hijos.



Los hijos menores de 18 años

- Que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o pensionista y que no tengan por sí mismos derechos propios otorgados por la ley.



Los hijos mayores de 18 años

- Incapacitado física o psicológicamente.



Los hijos mayores de 18 y hasta 25 años

- Que esté cursando estudios a nivel medio superior o subsecuente



El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista

- Siempre que esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Servicio médico a padres del trabajador

Padres sin arancel

El servicio médico se brindará sin costo adicional cuando los padres dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador. Se entenderá por dependencia económica, el que los padres del trabajador se alojen en el mismo techo donde vive el mismo, que no cuenten con apoyo económico, que no cuenten con otros hijos o forma de subsistencia más que la proporcionada por el trabajador.

Padres con arancel

Con el costo que determinen los aranceles, a quienes no demuestren la dependencia económica de forma exclusiva. En este caso, el paciente cubrirá el importe del servicio al otorgamiento del mismo.

Padres arancelados o del sistema integral del servicio médico a padres (SISMP).

Se constituye como un sistema optativo y voluntario.

El trabajador que se afilie a este sistema deberá aportar una cuota mensual obligatoria.

Enfermedades no profesionales

El trabajador y el pensionista tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.


Para el supuesto de que la incapacidad provenga de un riesgo profesional, se aplicarán las reglas que establece el art. 100 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.



Art. 100 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora

Tiempo de servicio	Incapacidad con sueldo	Incapacidad medio sueldo
Hasta 1 año de servicio	15 días	15 días
De 1 a 5 años de servicio	30 días	30 días
De 5 a 10 años de servicio	45 días	45 días
Más de 10 años de servicio	60 días	60 días

Si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.



Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquiera disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador.

El trabajador deberá dar el aviso respectivo, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente; en caso contrario, el Instituto no entregará el subsidio.

Seguro de maternidad

La mujer asegurada, la esposa o concubina del trabajador o pensionista tendrán derecho a la asistencia obstétrica, necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto certifiquen el embarazo.

A las hijas derechohabientes del trabajador o pensionado directo que se encuentren embarazadas, no se le otorgará la asistencia obstétrica, consistente en consulta prenatal, medicamentos, estudios de diagnósticos y atención de parto.



Del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Se define como accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

En caso de accidente de trabajo la SEC o el trabajador, deberá de avisar al ISSSSTESON dentro de los 72 horas siguientes de ocurrido el accidente y haber sido notificados del accidente por parte del trabajador, con la presentación de la incapacidad y el formato correspondiente; también podrán hacerlo el trabajador, su representante legal o sus familiares.


En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tiene derecho a las siguientes prestaciones:

● **Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis de ortopedia y hospitalización que sea necesaria.**

● **Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:**

A. Por el Estado y organismos públicos incorporados, durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor.

B. Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador y este comience a disfrutar de la pensión por invalidez.



Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

- I. Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;
- II. Los que provoque intencionalmente el trabajador;
- III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por este;
- IV. Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

De la jubilación y de las pensiones por vejez, invalidez y muerte.

ARTÍCULO 59°.- El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 60°.- BIS A. Quienes accedan a una pensión o jubilación tendrán derecho a recibir un apoyo extraordinario anual en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo, por el equivalente a 40 días de la cuota diaria que señala el primer párrafo del artículo precedente.

PENSIÓN

Capítulo Séptimo
Ley 38

JUBILACIÓN

Sección 2 A Ley 38

Años cotizados al momento de la vigencia del decreto :

15 o más	30.0	28.0
14	30.5	28.5
13	30.5	28.5
12	30.5	28.5
11	31.0	28.5

Transitorio Sexto

H 35 AÑOS
M 33 AÑOS
Art. 68

VEJEZ

Sección 3 A

55 VIDA
-15 AÑOS
COTIZADOS

15	50%
16	52%
17	54%
18	56%

Art. 69

CESANTÍA

60 VIDA
- 10 AÑOS
COTIZADOS

60	40%
61	42%
62	44%
63	46%

Art. 69 Bis

INVALIDEZ

Sección 4A

10 AÑOS
COTIZADOS

10	40%
11	42%
12	44%
13	46%

Art. 71

POR MUERTE

Sección 5A

10 AÑOS
ASCENDENCIA
ORFANDAD
VIUDEZ
Sección 5 A

Jubilación de las contrataciones a partir de junio del 2005. Ley 38 Reformada



La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años.

En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Para el caso de las generaciones actuales el tiempo cotizado requerido para jubilarse es en caso de los trabajadores:

Número de años cotizados al momento de la vigencia de este decreto (Junio del 2005)	Requerirán los siguientes años de cotización para jubilarse
15 o más	30.0
14	30.5
13	30.5
12	30.5
11	31.0
10	31.0
9	31.0
8	31.5
7	31.5
6	31.5
5 o menos	32.0

En caso de las trabajadoras:

Número de años cotizados al momento de la vigencia de este decreto (Junio del 2005)	Requerirán los siguientes años de cotización para jubilarse
14 o más	28
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

Pensión por vejez

ARTÍCULO 69°.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Años Cotizados	Porcentaje del Sueldo Regulador
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%
25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o más	100.0%

Pensión por cesantía

ARTÍCULO 69°.- BIS. Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Con un mínimo de 10 años cotizados y la siguiente edad	Porcentaje del sueldo regulador
60	40.0%
61	42.0%
62	44.0%
63	46.0%
64	48.0%
65 o más	50.0%

Pensiones por invalidez

ARTÍCULO 71°.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador	Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador
10	40.0%	25	75.0%
11	42.0%	26	77.5%
12	44.0%	27	80.0%
13	46.0%	28	82.5%
14	48.0%	29	85.0%
15	50.0%	30	87.5%
16	52.5%	31	90.0%
17	55.0%	32	92.5%
18	57.5%	33	95.0%
19	60.0%	34	97.5%
20	62.5%	35	100.0%
21	65.0%		
22	67.5%		
23	70.0%		
24	72.5%		


Pensión por invalidez

ARTÍCULO 76°.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

Pensión por causa de muerte

ARTÍCULO 82°.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.




ARTÍCULO 83°.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este Capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;

II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.



ARTÍCULO 84°.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca habiendo cumplido diez o más años de servicios y cotizado al Instituto por un periodo similar, la pensión será equivalente a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 71 y 73 de esta Ley;

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán recibiendo una pensión por un monto equivalente al 80% de la jubilación o pensión de la que percibía el fallecido.

ARTÍCULO 85°.- Si el hijo del trabajador o del pensionado, cualquiera que fuese su edad, no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, el pago de la pensión por orfandad se otorgará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos.

Apoyo gastos funerarios

ARTÍCULO 88°.- Cuando fallezca un trabajador pensionista, el Instituto entregará a sus herederos legítimos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, al momento de ocurrir el fallecimiento, el importe de siete veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Del pago postumo

ARTÍCULO 88°.- BIS. El Instituto se obliga a cubrir el pago póstumo, que podrá ser ordinario o extraordinario.

A).- Es pago póstumo ordinario el que se fija en favor de los beneficiarios de quien, conforme a esta Ley, tiene la calidad de derechohabiente.

Consistirá en el pago de \$15,000 que el Instituto entregará, a la muerte de los trabajadores incorporados al propio Instituto, a los beneficiarios que éstos designen y a falta de designación, a sus herederos legítimos.



SUBDIRECTOR DE PENSIONES, JUBILACIONES Y
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES.

Solicitud Para Pago Póstumo.

Datos del fallecido:

Nombre: _____ .

Organismo donde labora: _____ .

Edad: _____ .

Años de Servicio: _____ .

Fecha de Fallecimiento: _____ .

Para tal efecto adjunto a la presente los siguientes documentos:

Acta de Defunción (original o copia certificada)

Credencial de Afiliación.

Lugar. _____ a _____ de _____ de _____ .

Nombre del solicitante. _____ .

Domicilio. _____ .

Firma

Blvd. Hidalgo no. 15 edificio ISSSTESON A.P. 713 C.P. 83000 HERMOSILLO, SONORA

B).- Es pago póstumo extraordinario, tendrán derecho los beneficiarios a percibir como pago póstumo extraordinario la cantidad de \$2,500.00

De la indemnización global

ARTÍCULO 89°.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.

De la vivienda para trabajadores

En los términos de la presente Ley, se instituye el Fondo de Vivienda para los Trabajadores, el cual tiene por objeto:

Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria para:

- ✓ El pago de enganche para adquisición de vivienda o en su caso, la adquisición en propiedad de habitaciones.
- ✓ La construcción, reparación , mejoramiento o ampliación de sus habitaciones.
- ✓ El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores en la que deberá construir la habitación el trabajador.
- ✓ La adquisición de terrenos. Art. 40

Sección 3 A

Del fondo de la vivienda

Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores estarán exentos de toda clase de impuestos.

Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores para la integración del Fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo.

Los contratos de compra-venta de vivienda que realice el Instituto con sus derechohabientes y contratos de hipoteca podrán hacerse constar en instrumentos privados, debiéndose inscribir en el Registro Público de la propiedad que corresponda.

Los créditos que se otorguen a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro, para los casos de muerte y daños, que libere a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del acreditado.

Tipo de crédito	Plazo	Tasa de interés 2017	Monto
Ampliación sin garantía hipotecaria	10 años	4.56 %	Hasta \$130,000
Ampliación con garantía hipotecaria	15 años	4.56%	Hasta \$400,000
Vivienda nueva	15 años	4.56 %	Hasta \$480,000
Pago pasivo	15 años	4.56%	Hasta \$480,000
Adquisición a terceros	15 años	4.56%	Hasta \$480,000

De los préstamos a corto plazo

Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores que hayan cubierto al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 16, cuando menos por un año, conforme a las reglas siguientes:

I.- Los recursos destinados para este préstamo serán: el 1% del monto de la masa salarial, más los recursos que autorice la Junta Directiva del concepto de recuperación de estos créditos.

II.- El monto del préstamo será hasta \$50,000 pesos, depende de el importe de cuatro veces el sueldo básico integrado, siempre y cuando la aportación con que hubiere contribuido al fondo de pensión sea igual o mayor al monto del préstamo.

III.- El plazo para el pago del préstamo no será mayor de 36 quincenas iguales, e incluirá capital e intereses.

IV.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés sobre saldos insolutos que en ningún caso será inferior al 50% del costo porcentual promedio vigente; el monto del préstamo y los intereses serán pagados en abonos quincenales iguales. Los préstamos a Corto Plazo causarán una tasa de interés ordinario sobre saldo insoluto de 11.8%.

Sólo se concederá nuevo préstamo cuando se haya liquidado el anterior.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

El préstamo que a su vencimiento no fuese cubierto en su totalidad, se pagará con cargo a las aportaciones al Fondo de Pensiones del deudor, después de la fecha pactada para la liquidación.

En el caso de los trabajadores activos siempre deberá subsistir una cantidad mínima en el talón de cheque de \$500.00 pesos, una vez realizado el descuento del préstamo otorgado.

De los préstamos prendarios para la adquisición de bienes de consumo duradero

Los trabajadores y pensionistas podrán obtener créditos para adquirir bienes de uso duradero, si satisfacen, en lo conducente, las condiciones que esta Ley establece en el caso de los préstamos a corto plazo, y si cumplen con los requisitos que prevenga el reglamento que al efecto expida la Junta Directiva.

Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán mediante garantía prendaria, pagaderos en forma directa del derechohabiente al Instituto o mediante los mecanismos que se precisen en el reglamento que sobre el particular emita la Junta Directiva. El plazo mayor que se concederá para estos préstamos, será de 72 quincenas, en pagos iguales que incluyan capital e intereses; el interés que deberá calcularse sobre saldos insolutos no será inferior al 30% del costo porcentual promedio vigente, y la cantidad autorizada será hasta ocho veces el sueldo básico integrado de los trabajadores en las mismas condiciones a las de los préstamos a corto plazo.

Cuotas y aportaciones

Concepto	Trabajador (art. 16)	Patrón (art. 21)
Pensiones y jubilaciones	10.00%	17.00%
Servicios médicos	5.50%	7.50%
Préstamos a corto plazo	0.50%	0.50%
Préstamos prendarios	0.50%	0.50%
Infraestructura y equipamiento	1.00%	1.00%
Indemnización global		0.40%
Ayuda funeral		0.10%
Gastos de administración		2.50%
Vivienda		4.00%
Total	17.50%	33.50%

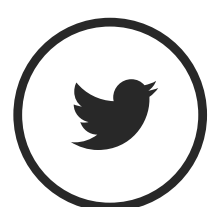
SNTE54

UNIDOS PARA TRASCENDER

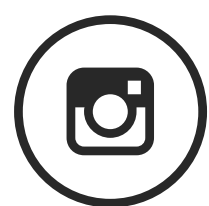
"POR LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL PUEBLO"



/snTE54MX



@SNTE54mx



seccion54snTE